

## AYUDAS DE ESTADO

C 57/95 (ex NN 67/95)

Alemania

(96/C 144/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los demás Estados miembros y terceros interesados y relativa a las ayudas concedidas por la República Federal de Alemania a Bestwood EF Kynder GmbH**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión comunicó al Gobierno federal que había incoado el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

«En enero y febrero de 1995, la Comisión recibió varias denuncias en relación con unas ayudas de Estado concedidas a Bestwood EF Kynder GmbH (Bestwood), empresa establecida en el nuevo Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental y uno de los mayores fabricantes de tableros de partículas y de fibras de madera (cuenta con unos 500 empleados) de Alemania. Bestwood exporta en la actualidad el 35 % de su producción, sobre todo a Dinamarca y a Suecia. Antes era propiedad del Estado y, en 1991, fue privatizada por el Treuhandanstalt. Los denunciantes alegan que, desde su privatización, la empresa ha recibido cuantiosas ayudas que, a su juicio, son incompatibles con el artículo 92 del Tratado CE.

En respuesta a la petición de información cursada por la Comisión el 7 de febrero de 1995, el Gobierno federal envió el 3 de marzo de 1995 una comunicación en la que se enumeraban todas las ayudas recibidas por Bestwood desde 1991 (importe total: 77 millones de marcos alemanes en garantías y 52 millones de marcos alemanes en subvenciones). Tras el correspondiente examen, la Comisión verificó que, en su mayoría, las ayudas se concedieron con arreglo a regímenes autorizados por la propia Comisión. Pero, además, Bestwood había recibido un préstamo de 5 millones de marcos alemanes a un tipo de interés anual del 4 % en el marco del programa de consolidación del Estado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, un régimen de ayudas aprobado por la Comisión en el año 1994 [ayuda de Estado N 398/94; carta SG(94) 11028 de 1 de agosto de 1994]. No obstante, su autorización se condicionaba a que los préstamos que se concedieran a empresas por encima del límite máximo aplicable a las pequeñas y medianas empresas (PYME) se notificaran individualmente a la Comisión. El préstamo en cuestión no fue notificado.

El 19 de septiembre de 1995 se celebró una reunión, a petición del Gobierno alemán, con la finalidad de analizar en común todos los problemas que presentaba el caso.

En aquella reunión, los representantes de la República Federal subrayaron que en el año 1991 había fracasado el intento de privatizar con éxito la empresa. Durante el proceso de privatización se había producido una serie de irregularidades y se sospechaba que el comprador había malversado las ayudas recibidas con motivo de la privatización. La fiscalía del Estado ha iniciado entretanto una investigación al respecto.

A juicio de los representantes del Gobierno federal, las citadas irregularidades eran las causantes de los continuos problemas económicos de la empresa, obligada a seguir produciendo con su obsoleta maquinaria e ineficacia de antes. El préstamo de 5 millones de marcos alemanes tenía como finalidad evitar el cierre inminente de la empresa, que revestía una gran importancia para el conjunto de la región, gravemente afectada por el desempleo.

De la información facilitada por los representantes de la Comisión también se desprendía, que en diciembre de 1994, el 75,1 % de las acciones de Bestwood había sido transferido, al precio de 2 marcos alemanes, a una sociedad "holding" de Nord LB, un banco 100 % propiedad del Estado. El objetivo de dicha transferencia era encontrar lo más rápidamente posible un nuevo comprador para Bestwood. Los antiguos propietarios aún conservan, en conjunto, el 24,9 % de las acciones, aunque se muestran dispuestos a venderlas.

Los representantes del Gobierno federal también resaltaron que actualmente se está elaborando un plan de reestructuración, basado en un estudio que augura la futura rentabilidad y la capacidad de desarrollo de la empresa. En el estudio se llega a la conclusión de que la empresa podría ser rentable si quedase liberada de las deudas acumuladas en el pasado, cifradas en unos 100 millones de marcos alemanes. No sería necesario introducir cambios en la oferta de productos ni aumentar la capacidad productiva. El Gobierno de Mecklemburgo-Pomerania Occidental ya está negociando, según los representantes alemanes, con empresas privadas interesadas de Baviera, Sajonia y Dinamarca. A finales de 1995, el Consejo de Ministros del Gobierno regional iba a adoptar una deci-

sión definitiva. Los representantes del Gobierno federal también declararon que el Gobierno de Mecklemburgo-Pomerania Occidental estaba dispuesto a asumir las deudas de 100 millones de marcos alemanes en caso de que se volviera a privatizar la empresa.

En la reunión también se pudo comprobar que Nord LB, como compensación por su compromiso frente a Bestwood, había obtenido del citado Estado federado una garantía (exoneración de riesgos) por valor de 25 millones de marcos alemanes con objeto de cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse de dicho compromiso. Este importe aún no ha sido abonado. Cuando los representantes de la Comisión expresaron sus dudas en cuanto a la compatibilidad de la ayuda con la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado, los representantes del Gobierno federal prometieron facilitar datos complementarios y más detallados sobre este aspecto y sobre los resultados de la nueva privatización.

Mediante carta de 26 de octubre de 1995, el Gobierno federal facilitó los datos sobre la garantía de 25 millones de marcos alemanes. Confirmó que dicho importe aún no había sido abonado, pero que sería necesario para mantener la liquidez de Bestwood, en caso de que la Comisión decidiera incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 con respecto al préstamo de 5 millones de marcos alemanes; asimismo, solicitó autorización a la Comisión para conceder esta ayuda.

El Gobierno federal no ha negado que el préstamo de 5 millones de marcos alemanes constituya una ayuda conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, dado que fue concedido al tipo de interés del 4 %, un tipo mucho más favorable que los vigentes en el sector privado para préstamos similares.

Esta ayuda puede falsear la competencia e influir sobre el comercio entre los Estados miembros. En el sector afectado (tableros de partículas y de fibras de madera) se producen importantes intercambios entre Alemania y los demás Estados miembros. En 1993, Alemania exportó a los demás Estados miembros 495 851 toneladas de productos de partículas, lo que representó un importe de 205 millones de ecus, y 89 504 toneladas de productos de fibra de madera, por un importe de 42,7 millones de ecus; en cambio, importó 452 433 toneladas de productos de partículas (102 millones de ecus) y 96 264 toneladas de productos de fibra (32,6 millones de ecus).

La cuota de mercado de Alemania en el conjunto de la Unión asciende aproximadamente al 25 % (tableros de partículas) y al 12 % (tableros de fibra de madera). Bestwood, con sus 500 empleados, es uno de los mayores fabricantes de ambos tipos de tableros en la Unión Euro-

pea, donde se da empleo a un promedio de 40 trabajadores por empresa. Bestwood participa en el comercio intracomunitario y exporta aproximadamente el 35 % de su producción, sobre todo a Dinamarca y a Suecia. Por tanto, toda subvención puede mejorar su situación en el mercado común frente a la de aquellos competidores que no reciben subvención estatal alguna.

La Comisión lamenta que su Gobierno no haya tenido en cuenta el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. Por tanto, la ayuda concedida a Bestwood es formalmente ilegal.

La Comisión alberga serias dudas en cuanto a la posibilidad de que pueda aplicarse alguna de las excepciones previstas en el artículo 92 del Tratado CE.

Bestwood está situada en una región con una elevada tasa de desempleo o donde el nivel de vida es anormalmente bajo. Las ayudas para fomentar el desarrollo económico de este tipo de regiones pueden ser declaradas compatibles con el mercado común en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. En el presente caso, sin embargo, hay serias dudas de que la ayuda contribuya realmente a fomentar el desarrollo económico de la región, dado que sirve más para rescatar una empresa que registraba pérdidas continuadas que para fomentar las inversiones y crear puestos de trabajo. Además, la ayuda de ningún modo parece ligada a cualesquiera medidas de reestructuración que, por lo menos, pudieran dar la impresión de una futura viabilidad de la empresa.

Por añadidura, no parece que la ayuda pueda acogerse a ninguna de las Directrices comunitarias sectoriales sobre ayudas de Estado a empresas.

Resulta especialmente dudoso que puedan aplicarse en el presente caso las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

Bestwood es una empresa en crisis incapaz de restablecer la viabilidad por sus propios medios. Conforme a las citadas Directrices, las ayudas de salvamento no pueden consistir en una aportación de liquidez en forma de garantía o préstamo, que han de concederse en condiciones normales de mercado. El préstamo de 5 millones de marcos alemanes concedido a Bestwood no cumple dicho requisito. Un tipo de interés del 4 % es muy inferior al que se practica normalmente en el mercado, que en Alemania se situaba en el momento de la concesión del préstamo en el 6,62 %. Como, además, el Gobierno federal no ha aportado ninguna prueba que demuestre que el préstamo está vinculado a cualesquiera medidas de reestructura-

ción, parece que la ayuda tiene como objetivo primordial mantener el *statu quo*, aplazar lo inevitable y, entretanto, cargar los problemas laborales y sociales de Bestwood sobre empresas más rentables y otros Estados miembros.

Además, las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas tampoco son de aplicación, puesto que, con sus 500 empleados, Bestwood supera con creces el límite máximo que permite la calificación de PYME.

También es dudoso que la ayuda no falsee la competencia. El sector afectado, de tableros de partículas y de fibra de madera, registra un exceso de capacidad. En el pasado, la capacidad de producción y la demanda no se correspondían, pero se espera que la distancia entre ambos factores aumente todavía más, dado que hasta 1997 la tasa de crecimiento anual de la producción se ha estimado en un 2,2 % y, en cambio, el consumo sólo aumentará un 1,8 %. La presión sobre la competencia en el sector tampoco puede compensarse con el aumento de las exportaciones; antes, las exportaciones de la Unión Europea se mantenían estables, y tampoco aumentarán en el futuro. Por el contrario, la presión sobre la competencia podría intensificarse, porque, además del exceso de capacidad que registra la Comunidad, probablemente aumenten las importaciones procedentes de los países de Europa Oriental, que se benefician de sus respectivos acuerdos comerciales con la Unión Europea. Habida cuenta de todas estas consideraciones, el préstamo a Bestwood puede perjudicar seriamente a sus competidores.

La exoneración de riesgos por valor de 25 millones de marcos alemanes en favor de Nord LB, que en último término constituye una garantía mediante la cual se favorece a Bestwood, también puede constituir una ayuda de Estado conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Puede falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros por los mismos motivos que el préstamo de 5 millones de marcos alemanes.

No obstante, la Comisión reconoce que, sin un apoyo público temporal, lo más probable es que Bestwood entraría en quiebra antes de que la Comisión adoptara una decisión definitiva. Por tanto, la Comisión podría —en principio— autorizar la exoneración, siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. De conformidad con dichas disposiciones, la intervención deberá reunir una serie de requisitos, a saber:

- deberá concederse en forma de garantía o de préstamo aplicándose los tipos de interés vigentes en el mercado;
- deberá limitarse al importe estrictamente necesario para mantener la empresa en funcionamiento (por ejemplo, cobertura de costes de sueldos y salarios y pagos corrientes);

- deberá abonarse únicamente durante el tiempo necesario (en general seis meses) para elaborar el correspondiente plan de reestructuración, que habrá de ser un plan viable.

Además, la ayuda de salvamento deberá constar de varios tramos distribuidos a lo largo del período de seis meses. La Comisión deberá ser informada del desembolso de cada uno de los tramos para garantizar que se limitan a cubrir los gastos corrientes.

El Gobierno federal aún no ha ofrecido una explicación que demuestre que la garantía cumple tales requisitos. Por tanto, ha de seguirse verificando este punto, incluyéndolo en el procedimiento del apartado 2 del artículo 93.

La asunción de deudas por importe de unos 100 millones de marcos alemanes por parte del Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental también puede representar una ayuda conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE en caso de que Bestwood vuelva a ser privatizada y pase a manos del comprador libre de toda carga financiera.

Para autorizar esta ayuda, la Comisión exigiría que se ajustara a lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. En concreto, la ayuda deberá reunir las siguientes condiciones:

- estar ligada a un plan de reestructuración viable, que deberá ser presentado a la Comisión de manera pormenorizada;
- evitar que se falsee la competencia mediante aportaciones de capital;
- limitarse al importe mínimo imprescindible para hacer posible la reestructuración de la empresa.

Existe un plan que no ha sido presentado a la Comisión y que regula la asunción de deudas sin vincular este compromiso a cualesquiera medidas de reestructuración. La Comisión debería tener acceso al plan para poder determinar si quedará garantizada la capacidad de desarrollo de la empresa y si la ayuda se limita al mínimo necesario, de forma que, finalizada la reestructuración, no necesite nuevas ayudas y pueda recuperar la competitividad por sus propios medios.

Por consiguiente, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con respecto a las ayudas que han sido y están siendo concedidas a Bestwood en forma de un préstamo, una garantía y una posible asunción de deudas.

La Comisión invita al Gobierno federal a que, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente, remita sus observaciones y cualquier otra información pertinente para evaluar las citadas ayudas.

La Comisión llama la atención sobre el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, así como sobre la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, en la que se especifica que cualquier ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin notificación previa o sin esperar la decisión definitiva de la Comisión en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, puede ser objeto de una orden de reembolso del importe abonado junto con los intereses devengados desde la fecha de desembolso, al tipo de referencia utilizado en dicha fecha para calcular el equivalente neto de subvención de los regímenes de ayuda.

La Comisión insta a las autoridades alemanas para que informen lo antes posible a la empresa beneficiaria del inicio del procedimiento y del hecho de que puede verse obligada a devolver las ayudas recibidas ilegalmente.

La Comisión también informa al Gobierno federal de que publicará la presente carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* invitando a los demás Estados miembros y terceros interesados a que presenten sus observaciones. Asimismo, pone en su conocimiento que aquellos terceros interesados que puedan demostrar un

interés suficiente podrán obtener una copia de la presente. Por lo tanto, se insta al Gobierno alemán para que informe a la Comisión en el plazo de siete días a partir de la presente carta si considera que ésta contiene información sensible que no desean que se publique. Deberá indicar las razones en que basa tal consideración. En caso de que la Comisión no reciba una comunicación en este sentido dentro del plazo fijado considerará que el Gobierno federal accede a la publicación del texto íntegro. Sus observaciones deberán dirigirse, por correo certificado o por fax, a la siguiente dirección:

(. . .)»

La Comisión invita a los demás Estados miembros y terceros interesados a que remitan sus observaciones sobre las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, a la siguiente dirección:

Comisión Europea  
Rue de la Loi/Wetstraat, 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

*Las observaciones se comunicarán a las autoridades alemanas.*

## AYUDAS DE ESTADO

C 58/95 (ex NN 72/95)

Alemania (Renania del Norte-Westfalia)

(96/C 144/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

**Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los demás Estados miembros y terceros interesados y relativa a la ayuda que Alemania ha concedido a la empresa de gestión de residuos Gemeinnützige Altstoffverwertung GmbH**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión ha informado al Gobierno alemán de su decisión de iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93.

«Mediante cartas de 23 de marzo y 6 de julio de 1995, el Gobierno de su país facilitó información acerca de las intervenciones financieras en favor de la empresa Gemeinnützige Altstoffverwertung GmbH (GAV). La Comisión había solicitado la información a raíz de las denuncias que le habían presentado los competidores de GAV y una federación del sector de la gestión de residuos. Según los denunciantes, GAV ha recibido ayudas que le han permitido establecerse en el mercado de los

residuos de empresa reutilizables y arrebató clientes a la competencia mediante una agresiva estrategia de compra y de precios.

A juzgar por la información facilitada por el Gobierno de su país a la Comisión, GAV ha recibido las siguientes sumas:

— en 1992 recibió de Bezirksregierung Köln una subvención *ad hoc* de 2,7 millones de marcos alemanes para la construcción de una nueva nave de selección de los residuos reciclables que debía recoger en empresas y oficinas para su ulterior venta como materia prima secundaria;